



FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**LOS ANTECEDENTES PENALES COMO GENERADORES DE
ESTIGMATIZACIÓN EN LA POBLACIÓN DESMOVILIZADA**

JENNY ZORAIDA RODRÍGUEZ ALIPIO

ALBA LUZ BOADA PEDRAZA

BOGOTÁ

2015

**LOS ANTECEDENTES PENALES COMO GENERADORES DE
ESTIGMATIZACIÓN EN LA POBLACIÓN DESMOVILIZADA**

JENNY ZORAIDA RODRÍGUEZ ALIPIO

ALBA LUZ BOADA PEDRAZA

TUTOR TEMATICO:

Dr. PAOLO NIETO AGUACIA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

BOGOTÁ

2015

Resumen

El proceso de paz entre el Gobierno Nacional y los grupos de Autodefensas unidas de Colombia (AUC), que conllevó a la desmovilización de 36 grupos de autodefensas entre los años 2003 y 2006, buscaba la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos.

Se diseñó una ruta de reintegración a la sociedad para estos desmovilizados, pero la mayoría de ellos aún no ha alcanzado a culminar su proceso, debido a la imposibilidad de resolver su situación jurídica, dado el limbo originado en la declaratoria de inexecutable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, y además porque el proceso de reintegración de los desmovilizados a la sociedad encuentra un gran obstáculo en la estigmatización que estas personas reciben de la comunidad.

A fin de solucionar dicho limbo jurídico, se expidió la Ley 1424 de 2010. Sin embargo, los beneficios jurídicos de esta ley no son consistentes con los ofrecidos a los miembros de las AUC al momento de la desmovilización, pues tal norma comporta la imposición de una sanción penal y, por ende, la generación de un antecedente penal que implica en sí mismo una nueva causa de estigmatización para los desmovilizados, circunstancia que les impide reintegrarse efectivamente a la sociedad y que afecta sobre todo a las personas que están cumpliendo su ruta de reintegración.

Palabras clave: Población desmovilizada, Ley 1424 de 2010, antecedentes penales, estigmatización, reintegración a la sociedad.

Abstract

The peace process between the national government and the AUC, which ultimately led to the demobilization of 36 paramilitary groups from 2003 to 2006, sought for the return to civilian life of the members of these groups.

A route of reintegration into society for these demobilized persons was designed, but most of them have not finished their reintegration process yet, due to the inability to resolve their legal status because of the limbo originated in the declaration of unconstitutionality of Article 71 of Law 975 2005, and beside because the process of reintegration into society of demobilized people has a major obstacle in the stigmatization that they receive from the community.

To solve this legal limbo, Law 1424 2010 was issued. However, the legal benefits of this law are not consistent with those offered to members of the AUC at the time of demobilization, as such a rule involves the imposition of a criminal penalty and thus the generation of a criminal record by itself generates a new cause of stigma for the demobilized population, circumstance which prevents them to reintegrate effectively into society and primarily affects people who are fulfilling their reintegration route.

Key words: Demobilized population, Law 1424 2010, criminal records, stigmatization, reintegration into society.

Introducción

Se pretende innovar con un sistema diferente de registro de antecedentes penales mediante el cual, por una parte, se logre satisfacer la necesidad del registro de antecedentes penales de los desmovilizados condenados en el marco de la Ley 1424 de 2010, y por otra, se llegue a aplicar un procedimiento de registro de antecedentes penales que dé solución a los problemas que afectan a la población desmovilizada, relacionados con su estigmatización y su verdadera reintegración a la sociedad.

La presente investigación reviste conveniencia puesto que sirve para facilitar un verdadero proceso de reintegración a la sociedad de la población desmovilizada objeto de sentencia condenatoria, en el marco de la Ley 1424 de 2010. Así mismo, contribuirá a disminuir los índices de reincidencia en el delito por parte de los desmovilizados colectivos de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y evitará que las entidades, tanto públicas como privadas, estigmaticen a los desmovilizados en razón de sus antecedentes penales.

La relevancia social de este tema es máxima, ya que beneficiará a una población superior a 30.000 personas, todas desmovilizadas colectivas de las AUC, sin contar sus respectivos núcleos familiares. Esta población recibirá un beneficio social que se traduce en un real y efectivo acceso al mercado laboral y a créditos para la financiación de sus proyectos productivos, para aquellos que han optado por el trabajo independiente.

Es así como se presenta a continuación un artículo sobre las consecuencias jurídicas que origina la aplicación de la ley 1424 de 2010, en relación con los antecedentes penales y estigmatización que tales antecedentes generan en la población desmovilizada. La idea fundamental se analiza a partir la siguiente pregunta: ¿es viable un procedimiento de registro de antecedentes penales que facilite la reintegración a la sociedad de los desmovilizados?

Esta investigación se clasifica en el área de las investigaciones mixtas, toda vez que cuenta con elementos de investigaciones empírico-analíticas e histórico-hermenéuticas. Lo anterior puesto que contará con un marco teórico conceptual, y tendrá un énfasis metodológico donde primará el interés del investigador, dado que una de las finalidades es hacer una comprobación. Sin embargo, también tendrá una fundamentación teórica basada en hipótesis cualitativas y asimismo contara con investigaciones históricas. Finalmente, pretenderá construir un nuevo diseño de registro de antecedentes penales.

El objetivo general de esta investigación es: diseñar un sistema de registro de antecedentes penales que no afecte el verdadero proceso de reintegración a la sociedad de los desmovilizados condenados en el marco de la Ley 1424 de 2010, beneficiados con el subrogado penal de la suspensión de pena.

Para alcanzar este objetivo, se demostrará que los antecedentes penales afectan la verdadera reintegración a la sociedad de los desmovilizados condenados en el marco de la Ley 1424 de 2010.

Con todo, mediante un nuevo sistema de registro de antecedentes penales no efectuado por la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional (Sijín), se solucionaría el problema específico de que las entidades bancarias nieguen créditos al personal desmovilizado y de que las entidades públicas y privadas no vinculen –o desvinculen– laboralmente a los desmovilizados, en razón de sus antecedentes penales.

Se diseñará y mostrará un nuevo sistema de registro de antecedentes penales que reformaría los decretos 3738 de 2003 y 643 de 2004, normas que regulan el sistema de observación de antecedentes penales y el deber del Estado colombiano de registrarlos, en el sentido de que no sea una entidad policial la que los registre y expida en el caso de sentencias condenatorias sobre personal desmovilizado en el marco de la Ley 1424 de 2010, sino que esta función –sólo para estos eventos– sea asumida por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR).

Esta teoría está apoyada en el hecho de que se demostrará que los antecedentes penales registrados por la Sijín –en razón de condenas en el marco de la Ley 1424 de 2010– afectan profundamente la real y efectiva reintegración a la sociedad de los desmovilizados. De otro lado, podrán encontrarse y sugerirse nuevas recomendaciones en relación con el proceso de paz que actualmente se está adelantando con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Finalmente, no se afectará el deber del Estado de efectuar este registro, ni el derecho de las autoridades judiciales de conocer esta información.

En efecto, en esta investigación se analizarán variables como: los antecedentes penales, los principios legales y constitucionales que los sustentan, y su finalidad; la población

desmovilizada y su reintegración social. Para este análisis, se estudiará específicamente el proceso DDR (Desarme, Desmovilización y Reinserción), del que fueron objeto los grupos de autodefensas desmovilizados durante los años 2003 a 2006, esto con el objetivo de encontrar cuáles son los principales obstáculos que afectaron el proceso de reintegración social de los desmovilizados.

Junto con el análisis de conceptos como los antecedentes penales, también se examinarán variables como la estigmatización, con el fin de demostrar que una variable incide en otra, es decir que la estigmatización es consecuencia de los antecedentes penales y por tanto afecta el proceso de reintegración social de los desmovilizados de las AUC, cuando se trata de personal objeto de sentencia condenatoria en el marco de la Ley 1424 de 2010.

A pesar de que la ley indica que la finalidad del registro de antecedentes penales es brindar información a las autoridades públicas sobre comportamientos anteriores de las personas en relación con la observancia de la ley penal, en realidad se ha convertido en la razón de una estigmatización social que discrimina a la población desmovilizada y le dificulta el acceso a empleos y a créditos bancarios, por lo cual se afecta la finalidad de la Ley 1424 de 2010 con respecto a la reinserción de los desmovilizados.

Caso concreto objeto de estudio

El caso concreto objeto de estudio es el grupo de personas mayores de edad desmovilizadas de las AUC, dentro del proceso de desmovilización colectiva llevado a cabo por estos grupos armados ilegales en el lapso comprendido entre los años 2003 y 2006, contra quienes se haya proferido o se profiera a futuro una sentencia de carácter condenatorio por el delito de concierto para delinquir y sus conexos, en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal y objeto en la sentencia de los beneficios jurídicos previstos en la Ley 1424 de 2010. El objeto de estudio está dirigido exclusivamente al grupo de personas que cumplan las siguientes características:

- a. Desmovilizado colectivamente de grupos de AUC entre los años 2003 y 2006, mayor de edad.
- b. Condenado por el delito de concierto para delinquir y conexos en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal.
- c. Favorecido en la sentencia, con los beneficios ofrecidos en la Ley 1424 de 2010.

Población desmovilizada

Durante el año 2002, se llevó a cabo en Colombia el proceso de paz entre el Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la república Álvaro Uribe Vélez, y las Autodefensas Unidas de Colombia –conocidas comúnmente con el nombre de paramilitares.

El autor (Romero,2003, p.348) diferencia a paramilitares y autodefensas entendiendo a los primeros como “los grupos armados organizados para realizar operaciones de limpieza política y consolidación militar, previas al dominio territorial de un área”, y a las segundas como “las agrupaciones organizadas para defenderse de un agresor y mantener el control de un territorio, sin pretensiones de expansión”.

El Acuerdo es sencillo en su factura y claro en sus propósitos. Gobierno y AUC acuerdan “dar inicio a una etapa de negociación”, definiendo “como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”. Las AUC dejan claro “que su mayor aporte a la Nación en este momento histórico” es “avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho”. Por su parte, el Gobierno se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil. Para el cumplimiento de este propósito, las Autodefensas Unidas de Colombia se comprometieron a “desmovilizar a la totalidad de sus miembros” antes del 31 de diciembre de 2005, en un proceso gradual que comenzó con la desmovilización, el 25 de noviembre de 2003, del Bloque Cacique Nutibara en la ciudad de Medellín. (Presidencia de la República y Oficina Alto Comisionado para la Paz, 2006, p. 6)

Para mayor entendimiento, se aclara que en este artículo llamaremos indiscriminadamente grupo ilegal armado a los bloques de autodefensas o paramilitares.

El mencionado proceso de paz culminó con la desmovilización colectiva de la mayoría de esos grupos y se surtió en varias regiones del país donde estos tenían injerencia, entre los años 2003 y 2006. La desmovilización implicaba la entrega voluntaria de todos los miembros del grupo, de sus armas y de los bienes adquiridos con el fin de conformar los grupos armados y en razón de las actividades desplegadas en ellos, así como la confesión de todos los delitos cometidos en razón de la pertenencia al grupo ilegal amado –esto último lo consideramos lo más importante–.

Antes de continuar, es relevante hacer una génesis de los grupos paramilitares para así entender qué eran estos grupos, cómo y dónde surgieron, quiénes eran sus dirigentes e integrantes, cuál era su principal finalidad y cuáles eran sus características y *modus operandi*, sólo así se podrá comprender el contexto de la desmovilización y de la reintegración a sociedad, uno de los principales objetivos del proceso de desmovilización.

Los grupos paramilitares surgieron en los años 80, con el fin de combatir a los grupos subversivos. Sin embargo, no hay que olvidar que tienen su cuna en los grupos de seguridad de narcotraficantes como Pablo Escobar y los hermanos Castaño Gil, es decir, un grupo de personas con poderío económico y territorial buscaron conformar ejércitos privados que los protegieran de la guerrilla, no sólo evitando que avanzaran en el dominio del territorio, sino combatiéndolos militarmente. (Sánchez, 2011, p. 43)

Una vez estos ejércitos adquirieron más poderío militar y territorial, recuperando zonas que hasta esa época habían sido dominadas por los guerrilleros, se diseminaron por todo el territorio nacional. Es así como estos grupos surgidos en el Urabá antioqueño también llegaron al Magdalena medio, a Cundinamarca, a los llanos orientales, al Valle, al Cauca, a los Santanderes, a la costa Caribe y a otras zonas del territorio nacional.

Ya establecidos en diferentes regiones de nuestra geografía nacional, el poder central y único en cabeza de un solo mando también se diseminó. Los grupos que inicialmente fueron comandados por los hermanos Castaño Gil –Carlos, Vicente y Fidel–, con el paso del tiempo se transformaron en grupos dirigidos por diferentes comandantes. A manera de ejemplo: alias El Águila, en la zona del Magdalena medio y Cundinamarca; alias Jorge Pirata y alias Cuchillo, en los Llanos (Meta y el Guaviare); Miguel Arroyave, alias ‘Arcángel’, en Casanare; el clan Giraldo, con Manuel Giraldo a la cabeza, en la zona de Magdalena y La Guajira, etc.

“Es así como para la época de la desmovilización colectiva llevada a cabo entre los años 2003 y 2006 existían más de 30 bloques o estructuras de autodefensas, y son exactamente 34 estructuras de AUC las que se desmovilizan colectivamente durante esos años” (Presidencia de la República y Oficina Alto Comisionado para la Paz, 2006, p. 6). Estas estructuras o bloques eran conocidos con diferentes nombres y obedecían a un mando regional, tenían un comandante general, máximo jefe en cada grupo, y estaban conformadas por alas militares, financieras, logísticas y políticas.

Dichos grupos estaban constituidos por un buen número de hombres que formaban el ala militar, llamados “patrulleros combatientes” u “hombres fusil”, pues el arma principal de dotación era una arma larga tipo fusil, estos hombres estructuraban el pie de fuerza militar del grupo, especialmente destinados para combatir a la guerrilla en las zonas rurales; el grueso de los miembros del grupo estaba precisamente en esta parte de la estructura.

Así mismo estaban los miembros del grupo llamados “urbanos”, hombres armados generalmente con armas cortas (pistola o revólver), cuya principal función era combatir a los miembros de la guerrilla, a milicianos y colaboradores en las zonas urbanas; la actividad principal de estos “urbanos” era el sicariato.

Es claro que un grupo tan grande necesita obtener recursos para su subsistencia y para el pago de sus miembros, por lo cual también existía un ala financiera, manejada por un jefe financiero que se encargaba del acopio del dinero necesario y de su administración. Los capitales con los que contaban estos grupos eran obtenidos por medio de actividades ilícitas, principalmente narcotráfico, comercialización de base de coca, cobro de vacuna a productores y comercializadores, y cobro de extorsiones en general –todas las actividades que se desarrollaran en las zonas bajo su influencia tenían un “impuesto”, desde el paso de una canasta de cerveza hasta el uso de una carretera–.

Además, los miembros del grupo requerían una serie de elementos logísticos para desarrollar su actividad, entre ellos armas, comida, uniformes, equipos de campaña, equipos de dotación, vehículos, inmuebles, elementos sanitarios, sistema de salud, equipos de comunicación, etc. Cada estructura contaba con un comandante logístico encargado de la

adquisición y administración de esos bienes. Podría decirse que en esta ala estaba, en segunda medida, el grueso de los miembros del grupo. Allí se encontraban cocineras, enfermeros, puntos o radios (encargados del manejo de radios o de centrales de radio), mecánicos, etc. Así mismo, para la subsistencia del grupo era necesario el ingreso continuo de nuevos miembros, debido a la desertión. Por ello en esta ala también se encontraban los reclutadores.

Para los grupos de autodefensas era importante contar con el apoyo, la aquiescencia o el beneplácito de los civiles. Por lo tanto, al igual que los grupos subversivos o guerrilleros, se preocupaban por adelantar una labor de adoctrinamiento en sus políticas, dando a conocer su ideología, sus estatutos, sus normas internas, etc., no sólo a la población civil sino a los miembros de su grupo. Para esa labor estaba el ala política de la organización, dirigida por un comandante político, que a su vez coordinaba grupos de miembros llamados “políticos”, que eran distribuidos en diferentes zonas para que adelantaran esa labor de acercamiento o adoctrinamiento de la población civil. Junto a los grupos anteriores, también se encontraban miembros cuya principal función era la seguridad de los comandantes, de zonas o de sitios estratégicos. Ellos eran los escoltas y conductores.

Detallar cada ala de la estructura tiene como fin indicar que no todos los miembros del grupo que se desmovilizaron tenían igual función, rango o jerarquía; es decir, se desmovilizaron comandantes máximos, comandantes de bloque, segundos comandantes o mandos medios, mandos bajos y patrulleros o combatientes rasos (entre estos últimos podrían estar personas que en el grupo cumplieron la función de cocineros, mecánicos, enfermeros, radios, urbanos, conductores, escoltas, reclutadores, etc.)

Debido a lo anterior, los delitos cometidos por estas personas en razón de su pertenencia al grupo ilegal podían ir desde el concierto para delinquir, pasando por porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, porte ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos de radio y comunicación, hasta el delito de homicidio con agravantes y otros delitos catalogados como de lesa humanidad. Es precisamente la clase de delitos cometidos en razón de la pertenencia al grupo la que determina cuál de las dos principales leyes de justicia transicional existentes en Colombia (Ley 975 de 2005 o Ley 1424 de 2010) es la que se le aplicará a cada miembro desmovilizado.

¿Quiénes eran principalmente los miembros de estos grupos? Los patrulleros eran hombres y mujeres que ingresaron de manera voluntaria o mediante engaño. Sin embargo, la constante siempre es la misma: son miembros de la comunidad que no contaban al momento de su ingreso con un trabajo formal o con un contrato laboral que los vinculara a empresa o entidad alguna, con un bajo nivel de escolaridad; en algunos casos, se trataba de jóvenes que habían sido reclutados por los grupos desde muy temprana edad o de personas que en un momento dado vieron como su única o su mejor opción de vida el ingreso a un grupo paramilitar (Consejo Nacional de Política Económica y Social [Conpes], 2008, p. 9).

Para resumir, en la estructura de los bloques de autodefensas existían diferentes rangos y actividades desempeñadas por los miembros del grupo armado ilegal, los cuales podían determinar la clase de delitos cometidos en el interior del grupo. Es así como dividiremos, para efectos de este trabajo, a los miembros del grupo armado ilegal: mandos altos, mandos medios y miembros rasos, anunciando desde ya que la propuesta que se pretende hacer con este artículo está dirigida a estos últimos.

Desmovilizados y su regulación normativa, en especial frente a la amnistía y el indulto

El Decreto 128 de 2003, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”, define en su artículo segundo que se debe entender por desmovilizado: “Aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República”.

¿Cómo un miembro de un grupo armado ilegal adquiere la calidad de desmovilizado colectivo? En el caso de las desmovilizaciones colectivas adelantadas entre los años 2003 y 2006, primero, tiene que formar parte de la lista de miembros del grupo armado entregada por los miembros representantes del grupo, reconocidos como tal por el Gobierno Nacional; segundo, tiene que hacer una entrega voluntaria ante la Fiscalía General de la Nación, para la cual debe firmar un acta de compromiso, entregar su arma, su uniforme, demás bienes y abandonar del grupo.

Es así como en el procedimiento para emitir el acto de postulación de desmovilizados al proceso de la Ley de Justicia y Paz, se incorporan definiciones como:

- Desmovilizado colectivamente: Aquella persona cuyo nombre se registre en la lista de desmovilización colectiva, suscrita por el miembro representante del respectivo grupo armado organizado al margen de la ley, aceptada por el Alto Comisionado para la Paz en el marco de

acuerdos y negociaciones entre dicho grupo y el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto 3360 de 2003, reglamentario de la Ley 418 de 1997.

- **Certificación del CODA:** Es el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que hablan la ley y este decreto (Presidencia de la República, Decreto 123 de 2008, capítulo I).

En el caso de los desmovilizados colectivos, la certificación del CODA es remplazada por la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz. Esta desmovilización se llevó a cabo según un marco de justicia para la paz, que se conoce con el nombre de justicia transicional.

La Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2011, definió el concepto de justicia transicional y expuso que la Ley 1424 de 2010 es una ley de justicia transicional.

El derecho comparado y la comunidad internacional han entendido a la justicia transicional como:

Una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos

en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-711 de 2011)

Proceso de desmovilización colectiva

Antes de comenzar, se aclara una vez más que este artículo se referirá exclusivamente al manejo jurídico e investigativo que se adelanta en relación con los desmovilizados colectivos que en razón de su pertenencia al grupo ilegal armado no hubieran cometido delitos diferentes a dicha pertenencia, es decir, concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas, uso de uniformes y uso de radios de comunicación, beneficiarios de la Ley 782 de 2002. En otras palabras, se hará referencia específica a las personas que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, reglamentado por el Decreto 423 de 2007, a saber:

Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de

los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder.

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Por otra parte, en el artículo 69 de la misma Ley 975 de 2005 (hoy derogado por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012) se consagraba:

Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.

Lo anterior muestra que los beneficios jurídicos ofrecidos a las personas desmovilizadas que cometieron delitos diferentes a la pertenencia al grupo armado ilegal, el porte de armas, y el uso de uniformes y de radios, eran diferentes a los beneficios y las consecuencias previstos para los miembros del grupo armado ilegal que cometieron sólo este último grupo de delitos referidos.

Para el primer grupo de delitos, se contemplaba el beneficio jurídico previsto en la Ley 975 de 2005, es decir, una pena alternativa de ocho años de prisión. Y para los otros, el beneficio jurídico es la resolución inhibitoria, la cesación de procedimiento o la preclusión de la investigación.

Resulta evidente concluir que uno u otro beneficio reporta consecuencias jurídicas distintas, mientras para unos estaba prevista una condena con su correspondiente pena, así fuese alternativa, para los otros era claro que el proceso no llegaría a una sentencia o que ni siquiera se iniciaría formalmente en el caso de la resolución inhibitoria, todos estos siempre y cuando se cumplieran los requisitos para acceder a los beneficios.

Una vez efectuada la desmovilización colectiva, y con relación a este segundo grupo de miembros que no iban a ser beneficiarios de la pena alternativa sino de los otros beneficios jurídicos, se iniciaba una investigación penal en la Fiscalía General, con ocasión de la pertenencia de todos y cada uno de los desmovilizados al grupo ilegal armado.

Se adelantaba la respectiva investigación individual previa para determinar si era viable conceder a cada desmovilizado los beneficios establecidos en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002.

Para los años 2003 a 2005, el proceso de reintegración a la vida civil de cada desmovilizado se realizaba en conformidad con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 782 de 2002 y sus decretos reglamentarios 128 y 3360 de 2003, resultado de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia.

Con la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, el día de la desmovilización colectiva cada desmovilizado de las AUC, como parte de su protocolo de desmovilización, se presenta ante la Fiscalía, manifestando su voluntad de reincorporarse a la vida civil, y es

escuchado en diligencia de versión libre. En esa versión, el desmovilizado informaba a qué bloque o bloques de las AUC había pertenecido, cuánto tiempo había permanecido en la organización, sus funciones, entre otros datos.

Con fundamento en el proceso de desmovilización y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de la época, en relación con la normatividad aplicable para la conducta desplegada por los miembros desmovilizados de los grupos de autodefensas, se iniciaba la respectiva investigación previa por el delito de sedición. En el desarrollo de dicha investigación se efectuaron verificaciones por parte de la Fiscalía, a fin de determinar si los beneficios previstos en la Ley 782 de 2002 eran aplicables a cada desmovilizado investigado, como miembro de la organización armada.

Con la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, estas investigaciones eran radicadas en la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

Lo anterior toda vez que para ese momento su conducta se adecuaba al delito de sedición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 de la Ley 599 de 2000, adicionada por el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, es decir, se enmarcaba la conducta en el delito político.

Ahora, ¿cuáles son las características generales de un delito político o qué es exactamente? En esta línea, el delito político es definido como “todo ataque armado y organizado contra el sistema económico establecido y la forma de gobierno, tratando de destruirlos o cambiarlos por otros de mejor contenido popular” (Pérez, 1990, p. 107).

El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas de orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto que el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece según su acto y su intención. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-009 de 1995). Para este tipo de delitos, están previstos los beneficios de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

En este punto, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, indicó por qué el beneficio jurídico de pena alternativa, previsto en la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), no se puede considerar una amnistía ni un indulto para los desmovilizados.

La amnistía extingue la acción penal, mientras que el indulto es una institución que redime la pena correspondiente al delito. Mediante aquella el Estado olvida el delito; cuando concede el indulto no lo ignora, sino que exime de la pena, que es su consecuencia jurídica. Como la amnistía se refiere al ejercicio mismo de la acción penal, su aplicación corresponde a los jueces. Al ejecutivo le corresponde conceder el indulto, pues si ya se ha dictado sentencia e impuesto la condena respectiva, la Rama Judicial ya ha agotado su competencia funcional, y agotada la jurisdicción es al ejecutivo a

quien le compete hacer efectivas las sentencias condenatorias. Por ello, el artículo 201 de la Constitución le confiere al Gobierno, en relación con la Rama Judicial, la facultad de conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley, y con el deber de informar al Congreso sobre el ejercicio de esa facultad.

Aplicadas las nociones precedentes al análisis de la Ley 975 de 2005, se observa por la Corte que en ella no se dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados a miembros de grupos armados que decidan acogerse a aquella, razón por la cual resulta claro que el Estado no decidió mediante esta ley olvidarse de las acciones delictuosas, por lo que en rigor jurídico-constitucional la afirmación según la cual dicha ley concede una amnistía, no es de recibo.

Por lo que hace a la supuesta concesión de un indulto, tampoco se encuentra que alguna de las normas contenidas en la ley acusada disponga que la pena con la cual culmine un proceso iniciado contra los miembros de grupos armados ilegales que decidan acogerse a esa ley una vez impuesta por sentencia judicial, deje de ejecutarse. Es decir, no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C -370 de 2006)

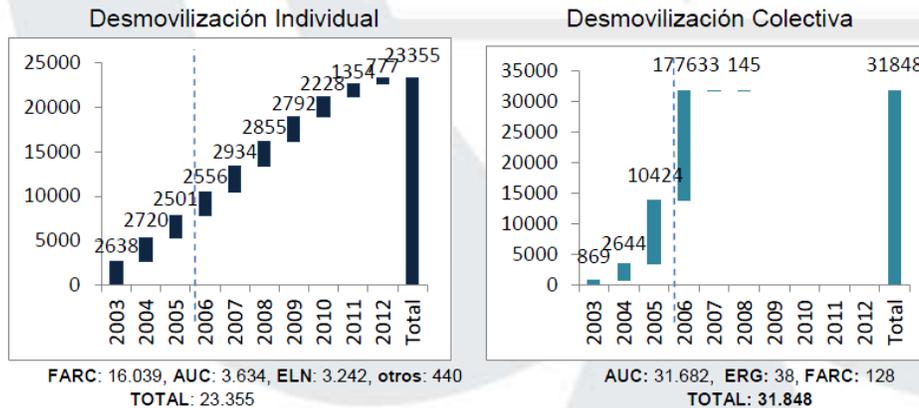
La Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2011, indicó que la amnistía y el indulto, pueden considerarse figuras de justicia transicional.

Ahora bien, la normatividad bajo la cual se desmovilizaron los más de 30.000 miembros de las AUC estaba plasmada en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, específicamente para el caso de los miembros rasos, es decir, personas que en primera instancia no habían cometido delitos diferentes a la pertenencia al grupo armado:

Sedición. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.

Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993.

Gráfica 1. Población por tipo de desmovilización



Fuente: ACR con información Ministerio de Defensa (PAHD)

Es por ello que en el momento de la desmovilización, los miembros de estos grupos fueron puestos a disposición de la Fiscalía y se les escuchó en diligencia de versión libre, donde se les manifestaba cuál era el delito por el que se les estaba adelantando la indagación preliminar, la cual se abrió por el delito de sedición y a los desmovilizados se les informó que era ese el delito por el cual se les iniciaría una investigación.

Lo anterior en razón de que el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 asimilaba totalmente el accionar de los miembros de grupos guerrilleros con el accionar de los miembros de grupos paramilitares, indicando que tanto unos como otros incurrían en el delito de sedición cuando se conforme o se forme parte de dichos grupos, ejerciendo un accionar que interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, previendo que se aplicará la misma prevista para el delito de rebelión.

Para el legislador del 2005, los delitos cometidos por los miembros de los grupos guerrilleros fueron del mismo tipo que los cometidos por los miembros de las autodefensas, manifestando que cometieron unos y otros el delito de sedición, regulado en el artículo 468

de la Ley 599 de 2000, título XVIII de los delitos contra el régimen constitucional y legal, capítulo único de la rebelión, sedición y asonada, que es un delito político.

Sedición. Adicionado por el art. 71, Ley 975 de 2005. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 fue declarado inexecutable por vicios de forma por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-370 de mayo 17 de 2006. Una vez declarado inexecutable el artículo, ya se habían llevado a cabo 36 ceremonias de desmovilización colectiva en todo el territorio nacional.

Esta declaratoria de inexecutable dejó en un limbo jurídico a los más de 25.000 desmovilizados rasos no postulados a la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, toda vez que no cumplían con los requisitos para tal postulación. Puesto que no habían sido autores o partícipes de delitos distintos a la pertenencia al grupo, el porte de armas, y el uso de uniformes y de radios, este limbo se tradujo en que se les había abierto –en el momento de su desmovilización colectiva– un proceso penal por el delito de sedición, que en el caso de dichos desmovilizados tenía como fin una posible decisión de carácter inhibitorio, si se cumplían los parámetros de la Ley 782 de 2002, regulada por tal norma en los siguientes términos:

Artículo 24. El artículo 60 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda, de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, a quienes confiesen y hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante la cual se adelante el trámite, quienes deberán emitir de plano la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos legales y observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Dicho en otras palabras, en el marco jurídico anterior a la declaratoria de inexecutable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 estos desmovilizados rasos debían someterse a una investigación judicial que no tenía como objeto principal investigarlos, juzgarlos y condenarlos, sino que se trataba de una investigación que pretendía verificar si eran o no acreedores de los beneficios jurídicos ofrecidos por la Ley 782 de 2002, y en caso de que cumplieran los requisitos para serlo, los beneficios se traducían en una resolución inhibitoria por parte de la Fiscalía, en la que el ente acusador se abstenía de iniciar una investigación penal.

Los desmovilizados rasos sabían que de cumplir cabalmente con los requisitos para acceder a los beneficios jurídicos, no iban a ser objeto de una sentencia condenatoria en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal y a la comisión de los delitos antes mencionados. Sin embargo, con la declaratoria de inexecutable, surge el ya mencionado limbo jurídico, que deja a más de 25.000 desmovilizados sin un marco jurídico que soportara su desmovilización y sin los beneficios jurídicos ofrecidos por el Gobierno Nacional en ese momento, puesto que el delito de sedición por el cual se desmovilizaron – previsto en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005– ya no existía.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada el 11 de julio de 2007 dentro del radicado N.º 26.945, modificó la posición que hasta el momento se tenía y

la interpretación sobre la conducta atribuible a miembros de los grupos de autodefensas, por ser contrarias a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales.

En la mencionada decisión, la Corte Suprema de Justicia hace un estudio dogmático y diferencia el delito político del delito común a partir de los elementos que los estructuran, para concluir que la conducta en la que incurren los miembros de las autodefensas debía ser calificada como delito común, y en consecuencia, los beneficios establecidos para los delincuentes políticos no resultan aplicables a los miembros de estas organizaciones en ninguna circunstancia.

Siguiendo la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia, al verificar las normas que han tipificado el comportamiento de estas organizaciones ilegales, se concluye que en efecto siempre ha sido considerado como delito común. Así se desprende de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1194 de 1989, adoptados posteriormente como legislación permanente por el artículo 6 del Decreto 2266 de 1991, en donde se sancionaba la conducta de ingresar, formar parte o a cualquier título pertenecer a los grupos armados denominados paramilitares.

La descripción que se hace en la Ley 599 de 2000, artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, contiene incluso algunas de las conductas señaladas en el Decreto 1194 de 1989, y que consisten en “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, dentro de los cuales se considera que incurren también quienes ingresen, vinculen o formen parte de la organización.

Como puede establecerse de lo anterior, la pertenencia a las autodefensas ha sido considerada como un delito común que atenta contra la seguridad pública, y sólo hasta la expedición de la Ley 975 de 2005 se le dio el tratamiento de delito político. A esta decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –de fecha 11 de julio de 2007, dentro de radicado No. 26945– le siguieron otras, como la decisión de fecha 10 de abril de 2008, radicado No. 29472, todas ellas preámbulo y razón de la expedición de la Ley 1424 de 2010.

(i) La decisión de fecha 11 de julio de 2007 lleva a concluir que es el delito de concierto para delinquir agravado, conforme a las previsiones del artículo 340 inciso segundo, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8, el que debe ser imputado a los miembros desmovilizados de los grupos de las autodefensas.

(ii) Con la decisión de fecha 10 de abril de 2008, radicado No. 29472, se establece que el delito de concierto para delinquir agravado cometido por los miembros de los grupos armados ilegales es un delito de lesa humanidad. En este mismo sentido, se encuentra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2009, proceso 32022 C.S.J., en donde se dijo: “Las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante”. (En este mismo sentido, auto 36563 de 2011 C.S.J.).

(iii) En la Sentencia C-936 de 2010 de la Corte Constitucional, se reiteró la obligación del Estado colombiano de adelantar una investigación seria que permita establecer la condición real del desmovilizado como integrante de la organización, y que permita juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Además, señala que los principales derechos de las víctimas de estos delitos son el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación; el derecho a la verdad es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones; el derecho a la justicia implica la garantía de un recurso judicial efectivo y a esta se asocia el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores, y si su culpabilidad es establecida, asegurar su sanción. También señala que la prescripción de la acción penal o de las penas no puede ser opuesta a los delitos graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad, ni correr durante el periodo donde no existió un recurso eficaz.

Es claro que desde el 2006 hasta el 2011 –año en el que se declaró la exequibilidad de la Ley 1424 de 2010 y que entró a regir efectivamente–, los desmovilizados colectivos que no cumplían los requisitos para postularse a la Ley de Justicia y Paz permanecieron en un equívoco limbo jurídico, que fue enunciado de esta manera en el informe décimo de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos (MAPP-OEA):

Actualmente, un número considerable de desmovilizados se encuentra en un limbo jurídico derivado de un proceso que ha carecido de un marco

normativo estable. Aún hoy está en discusión, dentro de las instituciones del Estado, la naturaleza del delito cometido por estos cuando formaron parte de la estructura ilegal. Este escenario plantea un complejo marco de acción para las instituciones del Estado. (MAPP-OEA, 2007, p. 17).

Este limbo jurídico se refleja en el hecho de que no existía una ley que soportara jurídicamente el adelantamiento de una investigación por las conductas cometidas por los desmovilizados, en razón de su pertenencia al grupo ilegal armado. Este grupo de personas no tenían ningún beneficio jurídico al cual acceder, ya que no eran postulables a la Ley de Justicia y Paz, por las razones ya esbozadas, pero tampoco se les podía aplicar la Ley 782 de 2002, dado que su conducta no estaba enmarcada en un delito político. Es así como más de 25.000 procesos permanecieron inactivos en la Fiscalía General de la Nación durante este periodo, aclarando que también se verificó la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad en este tipo de casos, pero este tratamiento no fue avalado por la Corte Suprema de Justicia.

Regla de excepción para trato diferenciado al desmovilizado que al delincuente común condenado

En los acápites anteriores se efectuaron referencias a la Ley 975 de 2005, indicando que es una norma de justicia transicional y que en ésta, así como en las demás de su especie (como es el caso de la Ley 1424 de 2010), se otorgan beneficios jurídicos a la población objeto, en este caso específico, a los desmovilizados. Es así como surge la siguiente

pregunta: ¿cuál es la regla de excepción para dar un trato diferenciado al desmovilizado condenado frente al que se le da al delincuente común condenado?

Esta regla de excepción fue abordada por la Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, de la siguiente manera:

No obstante, como lo ha señalado la Corte, con esta sustantiva reducción de las penas [se refiere a la pena alternativa de 8 años] se persigue una finalidad constitucionalmente imperativa, que no es otra que la búsqueda de la paz. En este sentido, no sobra recordar que la búsqueda de este objetivo, mediante el otorgamiento de beneficios penales, puede justificar limitaciones importantes a los derechos, principios y valores del estado constitucional, en particular, al derecho a la justicia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370 de 2006)

La Corte reitera este planteamiento en la sentencia C-711 de 2011, que es precisamente la decisión mediante la cual se pronunció acerca de la exequibilidad de la Ley 1424 de 2010, norma que es de justicia transicional, como se indicará más adelante.

La Corte encuentra en la normativa superior al menos tres referencias distintas, con apoyo en las cuales puede admitirse la vigencia de medidas de justicia transicional. La más notoria e importante de ellas es la frecuente mención de la paz como uno de los objetivos principales del Estado colombiano, para cuyo logro se adopta en 1991 la nueva carta política, y

como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como para el futuro, tan anhelada necesidad (...) En torno a la trascendencia y alcance de la paz como valor constitucional, como derecho y deber ciudadano y como criterio que justifica la existencia de instituciones de justicia transicional, este tribunal vertió extensas reflexiones dentro de la ya citada sentencia C-370 de 2006, mediante la cual decidió sobre la exequibilidad de distintas disposiciones de la Ley 975 de 2005, usualmente conocida como Ley de Justicia y Paz, que como ya se indicó, puede ser considerada como una norma de justicia transicional. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-711 de 2011)

La Corte Constitucional, en la misma sentencia C-370 de 2006, analiza la principal figura que determina y materializa la regla de excepción que otorga trato diferenciado a los desmovilizados condenados, figura jurídica que se encuentra en la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia Transicional, que no es otra que la alternatividad penal o pena alternativa: “Es el beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-370 de 2006)

Es viable concluir que la regla de excepción que permite el trato diferencial entre el condenado delincuente común y el condenado desmovilizado, es precisamente que el

juzgamiento al desmovilizado ocurre dentro del marco de la justicia transicional, ya que mediante la aplicación de este tipo de justicia el fin buscado es la paz.

Regla de igualdad o *tertium comparationis* aplicable a los desmovilizados

Así mismo, es importante indicar cuál es el criterio de comparación o regla de igualdad (*tertium comparationis*) aplicable a los desmovilizados, a fin de determinar que con la entrega de beneficios jurídicos previstos en diferentes normas de justicia transicional, no se está vulnerando el derecho constitucional a la igualdad.

Nuevamente, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-015 de 2014, hace un estudio referente a este tema:

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio

empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.

Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso *sub judice*, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-015 de 2014)

De este modo, el patrón de igualdad o criterio de comparación está en dos los siguientes elementos comunes:

- a. Personas mayores de edad, desmovilizados colectivamente de grupos de AUC en el lapso comprendido entre 2003 y 2006.
- b. Condenado por delitos previstos en la Ley 1424 de 2010 y favorecidos con el beneficio jurídico de la Ley 1424 de 2010.

Ley 1424 de 2010

En el limbo jurídico, referido en acápite anteriores, en medio de un marco de inexistencia normativa y pronunciamientos jurisprudenciales, nace la Ley 1424 de 2010, que contempla el otorgamiento de unos beneficios a los desmovilizados de los grupos paramilitares, el cual se da previa constatación del cumplimiento de una serie de requisitos, objetivos y subjetivos, así:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también promover la reintegración de los mismos a la sociedad.

Los beneficios jurídicos están consagrados de manera general en el artículo séptimo, a saber:

Artículo 7. Suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno

Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su Ruta de Reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

La promulgación de la Ley 1424 de 2010 fue la respuesta a distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la situación jurídica de los miembros de los grupos armados ilegales desmovilizados colectivamente.

Esta ley de justicia transicional pretende garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, así como promover la reintegración de los desmovilizados a la sociedad. En consecuencia, para la Fiscalía General de la Nación es obligatorio realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de este imperativo.

Ahora bien, con la sola comparación de los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002 y en el artículo 69 de la Ley 975 de 2005, y atendiendo los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se constata que la finalidad de la investigación bajo los parámetros de la Ley 1424 de 2010 no es la misma finalidad que se buscaba al iniciar la investigación bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, artículo 69, y de la Ley 782 de 2002.

Así mismo, las consecuencias judiciales para los desmovilizados tampoco son iguales. Con las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, en el mejor de los casos, ni siquiera se iniciaría formalmente un proceso penal, y serían beneficiados con una resolución inhibitoria en su favor, en la que la Fiscalía se abstuviera de iniciar una investigación en su contra. En el caso de que se hubiera abierto una investigación, el procedimiento se interrumpiría con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, consistente en una preclusión de investigación o una cesación de procedimiento. Es de aclarar que se hace referencia exclusiva a aquellos desmovilizados colectivamente que no cumplían requisitos para postularse al beneficio de pena alternativa previsto en la Ley 975 de 2005, valga decir, desmovilizados rasos que no tienen delitos diferentes a su pertenencia al grupo armado ilegal, es decir, el concierto para

delinquir, el porte ilegal de armas, el uso de uniforme e insignias y el uso de aparatos de radio de comunicación.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1424 de 2010, en el mejor de los casos, el mismo desmovilizado –cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por esta ley– se ve enfrentando una sentencia de carácter condenatorio con el beneficio de suspensión de la pena, pero con todas las consecuencias jurídicas que surgen de una decisión de esta naturaleza.

Precisamente uno de los efectos jurídicos que conlleva una sentencia condenatoria está previsto en el artículo 7 de la Ley 600 de 2000: “Presunción de inocencia. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones”. Y también en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004:

Comunicación de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido de que sólo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

Parte de las consecuencias que trae ser cobijado por una sentencia condenatoria es que, una vez ejecutoriada, debe ser comunicada al organismo que tenga la función de archivo

sistematizado, ya que sólo en este evento se puede predicar que una persona cuenta con antecedentes penales. Los antecedentes penales no son una pena como tal, ni forman parte de ésta, son simplemente una consecuencia de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Una de las consecuencias desconocidas por el grueso de las personas desmovilizadas entre los años 2003 y 2006, que tenían la condición de rasos o de no autores de delitos atroces, en el momento de su desmovilización colectiva, es que no sólo iban a ser condenados penalmente por los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal –como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos–, sino que además se les iba a imponer una pena privativa de la libertad y penas accesorias, así mismo les quedaría registrado un antecedente penal.

Antecedentes penales

El registro de antecedentes penales está regulado en la Constitución Nacional, en el artículo 248, así: “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones en todos los órdenes legales”. Y el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

Así, se estructura la obligación legal y constitucional de crear y administrar bases de datos personales sobre antecedentes penales. Las normas que regulan en Colombia el registro de antecedentes penales son, entre otras, los decretos 218 de 2000, 3738 de 2003, 643 de 2004 y 4057 de 2011. Con el Decreto 643 de 2004, se confió al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) la competencia de “llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir el certificado judicial”.

A su vez, el Decreto 3738 de 2003, “por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva y expedición de certificados judiciales”, indica en su artículo 4.º:

“Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia sólo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos”, así:

- a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del certificado Judicial.
- b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de policía judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito.

Parágrafo. El manejo indebido de la información suministrada causará las sanciones previstas en la ley. (Presidencia de la República, Decreto 3738 de 2003)

Así mismo, se le confió al DAS el deber de mantener y actualizar los “registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley”.

El Decreto 4057 de 2011 indica que la función de “llevar los registros delictivos (...) y expedir los certificados judiciales” fue transferida al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es decir que esa es la entidad que administra la base de datos personales sobre antecedentes judiciales.

Con el Decreto 0233 de 2012, “por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa”, se le confiaron a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol distintas funciones relacionadas con la administración de la base de datos personales sobre antecedentes penales (organizar, actualizar y conservar los registros, implementar mecanismos de consulta en línea, garantizar la seguridad de los registros):

Se desprende que no solamente el DAS, ahora Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sino también la Procuraduría General, la Registraduría Nacional, la Fiscalía General y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen bajo su competencia la administración de bases de datos sobre antecedentes penales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de unificación SU458/12)

Antecedentes penales y discriminación:

La Defensoría del Pueblo, en su informe, la institución de los antecedentes judiciales en Colombia desde una perspectiva de derechos humanos, publicado en el año 2011, manifestó lo siguiente acerca del registro de antecedentes penales:

El registro que recoge la información sobre el comportamiento ciudadano y la certificación que da fe del mismo cumplen un servicio al Estado y a la sociedad que involucra una delicada problemática de derechos humanos, pues allí confluyen derechos como los de intimidad, buen nombre, habeas data, no discriminación y al olvido de los titulares de los datos, por una parte, y por la otra, el derecho a la información, tanto de las personas que entran en relación con los titulares de los datos, como de la sociedad representada en sus autoridades, para el ejercicio de otros derechos y para la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas. Sólo una adecuada ponderación de todos estos bienes e intereses brindaría garantías a la sociedad de su respeto a los derechos implicados y a los fines pretendidos.

La actual regulación de esta función no refleja ninguna de las exigencias que la naturaleza y trascendencia del servicio demanda y, por el contrario, permite e incluso genera vulneraciones a los derechos de los titulares y de la sociedad. La consideración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sede de revisión contribuye a delinear las complejas y severas restricciones que padecen las personas en sus derechos, en consecuencia de

las falencias e inconsistencias del registro y de la certificación. (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 78)

Es cierto lo que manifiesta la Defensoría en el sentido de que el registro de antecedentes penales cumple una función de información a la sociedad, específicamente a las autoridades, y cuenta con un reporte de quienes han infringido la ley penal y han sido vencidos en juicio y condenados. Sin embargo, también puede afectar derechos fundamentales de las personas objeto de registro, como habeas data, buen nombre, no discriminación, y perdón y olvido, los cuales no se quedan sólo en cabeza de los titulares del registro sino que trascienden a la sociedad.

De igual manera, en este informe la Defensoría indica que la solución a esta problemática requiere que se efectúe una ponderación o un equilibrio adecuados entre los intereses de la sociedad y el registro y respeto a los derechos de los implicados. Sin embargo, considero que en dicho estudio la Defensoría no se ocupó de la afectación que puede implicar este registro de antecedentes sobre personas que no han cumplido su pena, es decir, sobre las cuales no ha operado la figura de extinción de la pena, pero que están en proceso de reintegración o que ya lo terminaron, y cómo este registro de antecedentes afecta dicho proceso.

Por otra parte según el artículo reinserción laboral y antecedentes penales, escrito por autores españoles, se indica:

La discriminación laboral con base en los antecedentes penales es una cuestión político-criminal controvertida (...) Excluir a esas personas del mercado laboral, como sucede en algunos estados norteamericanos, implicaría la imposición de una pena con frecuencia mucho más grave de la merecida. Además, excepto en el caso de la condena a la pena de inhabilitación, aquel no es un castigo impuesto por un juez, sino que se aplica en virtud de distintas leyes laborales o administrativas o por decisión de determinados colegios profesionales.

En segundo lugar, este tema pone de manifiesto una importante preocupación de política social. De un lado, hay un interés en que las personas que han cumplido su condena puedan reintegrarse a la sociedad. Si las personas condenadas se ven relegadas a unas subculturas criminales y constreñidas a un futuro cíclico de más delincuencia y castigo, ello conlleva un daño social, físico y financiero. (Larrauri y Jacobs, 2011, p. 21)

Los autores tocan el tema de discriminación que pueden afrontar los condenados en lo relacionado con la imposibilidad de encontrar trabajo, debido a que cuentan con antecedentes penales y que este hecho puede afectar gravemente su proceso de reintegración a la sociedad. Sin embargo, no plantean una solución efectiva a este problema y tampoco lo consideran desde la perspectiva de los desmovilizados, pues este fenómeno no se observa en su país.

Generar una verdadera oportunidad a los reintegrados significa no sólo colaborar con la disminución de la tasa de desempleo de la Nación, sino además ser promotores e impulsores del proceso de paz en Colombia, apoyando un modelo que garantice la completa reinserción de los desmovilizados a la vida civil y brindando una verdadera oportunidad de ser productivos, lo que significaría que estas personas no volverán a delinquir, ya que tendrían una vida más digna y con una oportunidad de trabajo y de desarrollo económico y personal, al poderse convertir en microempresarios (Acevedo y Ospina, 2011, p. 62).

Hay que reconocer que la percepción de los empresarios hacia la contratación de reintegrados es muy baja. De hecho, en un artículo de la revista portafolio se infica: “Sólo el 13 por ciento de empresarios colombianos daría empleo directo a desmovilizados” (Portafolio, 2010, septiembre 19).

Esto muestra los terribles resultados en esta materia. El artículo revela los datos obtenidos en la encuesta que desarrollaron Confecámaras y la Organización Internacional para las Migraciones en las 16 principales ciudades del país a 1070 empresarios. De igual forma: “En el 2009 sólo se concretaron 17 empleos para desmovilizados, cuando el trabajo de sensibilización sobre el tema fue realizado en 490 empresas. De hecho, el 96 por ciento de los consultados admitió no haber participado en los procesos de reintegración económica, sólo un 2 por ciento participaba y un porcentaje igual lo había hecho en algún momento pero había dejado de hacerlo” (Acevedo y Ospina, 2011, p. 63).

Los autores Julián Acevedo y Jorge Ospina, presentan el hecho de que los empleadores no confían en la población desmovilizada y que por tanto no les ofrecen trabajo. Esto se muestra claramente en el caso de un sector de población desmovilizada que todavía recibe el apoyo de la ACR, ya que estos programas de reintegración son promovidos por el Estado. Si este nivel de confianza y de contratación es tan bajo en estas condiciones, ¿qué puede esperarse del desmovilizado que pretende emplearse sin el apoyo de la ACR y que como parte del proceso tiene que mostrar sus antecedentes penales donde aparece una condena por el delito de concierto para delinquir?

Cómo y cuándo opera un antecedente penal

La Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU458/12, expediente T-2.651.508 AC, del 21 de junio de 2012, indicó lo siguiente al efectuar un estudio de la aplicación del derecho de habeas data con respeto al registro de antecedentes penales:

Así mismo, para la Corte, siguiendo la definición de la Sentencia C-185 de 2003, los antecedentes penales tienen el carácter de datos negativos. En efecto, son datos que permiten asociar circunstancias “no queridas, perjudiciales, socialmente reprobadas o simplemente desfavorables” con una persona natural. Para la Sala, los antecedentes penales quizá sean, en el marco de un Estado de derecho, el dato negativo por excelencia: el que asocia el nombre de una persona con la ruptura del pacto social, con la defraudación de las expectativas normativas, con la violación de los bienes jurídicos fundamentales.

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, bien compilada en la Sentencia C-1011 de 2008, los principios de finalidad, necesidad y utilidad prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal.

Según el principio de finalidad, tales actividades

...deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa, [por lo cual está prohibida] la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...) y la recolección, el procesamiento y la divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”.

Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los [datos personales, por lo cual] queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.

Igualmente importante para la resolución del presente caso es el principio de circulación restringida que, según la misma Sentencia C-1011 de 2008, ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad, [por lo cual está] prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”.

En esta sentencia, la Corte Constitucional indica que el acopio de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional es acorde a la Constitución Nacional y a la ley. Sin embargo, dicha función debe obedecer a cuatro principios: finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida, y por tanto, ordena a la Policía Nacional que omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales. La Corte entiende que es necesario que cierta clase de empleadores conozcan el motivo de los antecedentes penales, especialmente en delitos relacionados con la familia, la integridad y el pudor sexual, y la administración pública.

Dicho de otra manera, el registro de antecedentes penales es válido y necesario, y debe respetar el derecho fundamental al habeas data cuando ya existió cumplimiento de pena.

Una vez más nos encontramos con que el personal desmovilizado objeto de sentencia condenatoria actualmente está abocado a afrontar un registro de antecedentes penales, que puede afectarlo en su reintegración laboral.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU458/12 señala otras funciones de los antecedentes penales, así:

1. Los antecedentes penales también cumplen funciones en materia de dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Según el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal (en adelante CP), la carencia de antecedentes penales es circunstancia de menor punibilidad.
 - a. El artículo 68 A del CP prohíbe la concesión de cualquier subrogado penal que haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
 - b. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, para que los padres cabeza de familia puedan cumplir la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, deben, entre otros, no registrar antecedentes penales.
 - c. En materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “no ser requerido por autoridad judicial” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan, además, otros requisitos.
2. En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, al decir del entonces DAS, “es relevante (...) puesto que coadyuva a establecer el grado de peligrosidad de una persona y su historial criminal”. Esto de conformidad con los

numerales 1, 3, 5 y 7, del artículo 2 del Decreto 643 de 2004, todos relacionados con las actividades de inteligencia y contrainteligencia del entonces DAS, y que a la fecha de esta sentencia se encuentran aún a cargo del DAS (en supresión), en virtud del artículo 24 del Decreto 4057 de 2011.

3. En Sentencia C-536 de 2006 en *obiter dicta*, la Corte indicó que dicho documento, de conformidad con la legislación vigente para la época, cumplía ciertas funciones y servía, en concreto: “1. Para posesionarse en cualquier empleo o cargo público y para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración [art. 1.º Ley 190 de 1995]. // 2. Para la tenencia o porte de armas de fuego [art. 33 y 34 Decreto Ley 2335 de 1993]. // 3. Para trámite de visa, siempre y cuando sea solicitado por la respectiva embajada. // 4. Para ingresar al Ecuador. // 5. Para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción [art. 25 Ley 43 de 1993]. // 6. Para la adopción de menores de edad [art. 105 Decreto Ley 2737 de 1989, hoy art. 124.6 Ley 1098 de 2006]”. Indicó también la Corte, en esta oportunidad, que “la presentación del certificado judicial” era exigida por numerosas empresas del sector privado para el acceso “a empleos privados”.

Línea jurisprudencial en relación con antecedente penal y reglas interpretativas

La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU 458 de 2012 ya mencionada, define qué se debe entender por antecedente penal y efectúa una aclaración acerca de cuál es la regulación normativa de esta figura, así:

Siguiendo las definiciones sobre datos personales contenidas en las sentencias T-414 de 1992 y T-729 de 2002, la Corte considera que los antecedentes penales son datos personales en la medida en que asocian una situación determinada (haber sido condenado por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales.

Igualmente, desde el punto de vista de su fuente o de su soporte, los antecedentes penales tienen el carácter de información pública. La información en que consisten está consignada (soportada, escrita, contenida) en providencias judiciales en firme, expedidas por autoridades judiciales competentes, y caracterizadas por su carácter público, entendido este como la condición de accesibilidad de su contenido, por cualquier persona, sin que medie requisito especial alguno. A partir de dichas providencias (soporte), entiende la Corte, está constitucionalmente permitido conocer información personal relacionada, entre otras, con el tipo y las razones de la responsabilidad penal, las circunstancias sustanciales y procesales de dicha responsabilidad y el monto de la pena. (...) Los antecedentes penales son

además el producto de la imposición de una sanción y no una pena en sí misma. Su registro no puede ser considerado como una sanción. Es en cambio el resultado del cumplimiento de la obligación constitucional de crear un banco de datos donde conste la existencia de hechos delictivos atribuibles a una persona. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Los antecedentes penales operan como información pública, consignada en providencias judiciales en firme, expedidas por autoridades judiciales competentes. Es a partir de dichas providencias que está constitucionalmente permitido conocer esta información personal. Es claro que esta información pública surge cuando existe un soporte, es decir, la providencia judicial.

La Sentencia SU458/12, dicho sea de paso, será tomada en este artículo como punto de partida para el estudio de la institución de los antecedentes penales, ya que se trata de una sentencia de categoría SU, en la que la Corte Constitucional efectúa un pronunciamiento con el que unifica toda su jurisprudencia con respecto a determinado tema, y es por demás una sentencia hito. Las decisiones que precedieron a la sentencia de unificación SU 458 de 2012, son las siguientes, todas ellas conforman la línea jurisprudencial expuesta por la corte como sustento de la decisión de 2012; sentencia T 023 de 1993, T 119 de 1995, T 455 de 1998, C 1066 de 2000, T 729 de 2002, T 310 de 2003, T 486 de 2003, T 592 de 2003, T 949 de 2003, C 1011 de 2008, T 632 de 2010.

Con la lectura de esta normatividad, se evidencia una falencia o vacío en la norma relacionada con la ausencia de regulación respecto a los siguientes aspectos: ¿tiempo por lo cual debe permanecer el registro en la base de datos de la Policía Nacional?, ¿quiénes tienen acceso a ese registro?, ¿cuál es el procedimiento para tener ese acceso?, bajo qué parámetros o con qué fines se puede acceder a esta información?, etc.

En otras palabras, el artículo 248 de la Constitución Política, el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 3 del Decreto 3738 de 2003, no regulan por sí solos todo el tema referente al registro, el manejo y la consulta de los antecedentes penales. Debido a esto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han tenido la misión de analizar las diferentes circunstancias que puede tener el cumplimiento de estas normas, para así entrar a solucionar los conflictos que se pueden presentar entre el derecho fundamental al habeas data y el derecho a la información que deben tener las autoridades judiciales y los empleadores, máxime cuando se desarrollan cierta clase de actividades.

Recordemos que, según el artículo 15 de la Constitución Política, el habeas data es el derecho que tiene toda persona sobre la información que se haya recogido de ella en registros y archivos de datos de entidades públicas o privadas, para tener conocimiento de su exactitud y rectificación. Esta es una situación que debe comportar, por consiguiente, la supresión de datos inexactos u obsoletos que impliquen discriminación.

Es así como la Corte Constitucional determinó que los principios que cobijan o rigen el derecho fundamental al habeas data deben aplicarse a toda clase de bases de datos

personales, indicando que el registro de antecedentes penales que lleva la Policía Nacional no es otra cosa que una base de datos personal.

Es jurisprudencia constante de esta Corte en materia de habeas data, que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. (...) Así mismo, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008 consideró que los principios contenidos en la ley estatutaria de habeas data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Estos principios son los de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida:

1. Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa. [Por lo cual está prohibida, por un lado,] la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...) [y por el otro,] la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto...”
2. Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”.

3. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los [datos personales. Por lo cual] queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”.
4. El principio de circulación restringida, según la misma sentencia C-1011 de 2008, ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. [Por lo cual, está] prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Lo anterior quiere decir que el registro de antecedentes penales, como cualquier otra base de datos personal, debe estar regido por estos principios. Finalidad en el sentido de que su creación y registro esté regulada dentro del marco de las normas constitucionales y legales, y dicho registro debe perseguir un resultado también definido en la ley –este es precisamente el caso del registro de los antecedentes penales–. De igual forma, la información que se registre debe ser exclusivamente necesaria para lograr el fin planteado constitucionalmente; debe ser útil para el fin que fue determinada, y no debe ser divulgada indiscriminadamente, es decir, no se le puede entregar a cualquier persona.

Las siguientes son las funciones que dilucidó la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU458/12, como las que cumplen el registro de antecedentes penales:

Función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado (protección

de la moralidad administrativa). Según los artículos 179, numeral 1, y 197 de la Constitución, no puede ser congresista ni presidente de la República quien haya sido condenado “en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”. (Corte Constitucional, Sentencia SU 458 de 2012).

Es claro que esta función de los antecedentes penales es una función *in tempore*, es decir, no tiene previsto un término definido por el cual subsista; en otras palabras, permanece en el tiempo.

Fenómeno acreditado de estigmatización y su relevancia sociojurídica

Ya dijimos que con la expedición de la Ley 1424 de 2010, una de las consecuencias jurídicas para un desmovilizado que esté cumpliendo con su Ruta de Reintegración, o que la haya culminado satisfactoriamente, es una eventual sentencia de carácter condenatorio, y como efecto de ella, un antecedente penal en el mejor de los casos sólo por el delito de concierto para delinquir agravado.

Se dice que en la mayoría de casos, la consecuencia es una sentencia condenatoria, dado que la Fiscalía –atendiendo las características de la desmovilización colectiva o individual– cuenta con todos los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permitan solicitar una sentencia condenatoria ante el juez o en vigencia de la Ley 600 de 2000, con las pruebas necesarias para hacer un llamamiento a juicio.

Atendiendo a nuestra experiencia con la población desmovilizada, podemos decir que muchos de estos desmovilizados de bloques de las AUC se han convertido en verdaderos líderes en el interior de sus comunidades. Sin embargo, los antecedentes penales que van a registrar a raíz de la expedición de la Ley 1424 de 2010, de entrada les impedirán aspirar en algún momento a ser congresistas o por qué no, presidentes de la República.

Un lector desprevenido podrá concluir que esta es la consecuencia de que el delito por el cual se desmovilizaron los miembros de las AUC no sea considerado un delito político, es decir que haya pasado del delito de sedición al delito de concierto para delinquir. Sin embargo, ¿acaso parte del ofrecimiento del Gobierno Nacional para lograr las desmovilizaciones colectivas no fue precisamente la reintegración? Y la reintegración no es otra cosa que el mecanismo que busca promover la incorporación efectiva del desmovilizado con voluntad de paz, así como de su familia, a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras.

Igualmente, de conformidad con el artículo 122, inciso 5 (modificado mediante artículo 1 del AL de 2004 y artículo 4 del AL de 2009), de la Constitución Nacional, no podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni contratar con el Estado, “quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012))

El concierto para delinquir agravado, previsto en el numeral 2 del artículo 340 del Código Penal, es el delito por el cual innegablemente van a ser condenados más del 95% de quienes se desmovilizaron colectivamente de las AUC. La única manera de que esta población no se vea avocada a una sentencia de carácter condenatorio sería que logre demostrar que en su caso existió una causal eximente de responsabilidad penal, eventualidad que es bastante difícil de acreditar si se atienden las circunstancias de la desmovilización colectiva. Otra manera sería que se dé la figura de prescripción; sin embargo, este es otro tema que conlleva características especiales para esta clase de delito, y que no son objeto del presente artículo. Los otros delitos por los cuales serían condenados son los conexos, previstos en la Ley 1424 de 2010, todo ellos relacionados con la pertenencia a grupos armados ilegales.

Obsérvese que la normatividad citada no exige que la conducta o acción delictiva por la cual se hubiese dado la condena sea la promoción o la financiación del grupo armado al margen de la ley, ya que también con la simple pertenencia al grupo se estaría incurriendo en la prohibición.

Dicho de otra manera, esta es una prohibición que no está únicamente dirigida a los cabecillas o financiadores o promotores –que sería el caso de los postulados a la Ley de Justicia y Paz–, sino que también está dirigida a los meros integrantes del grupo, es decir, a los desmovilizados rasos. De hecho, la prohibición enunciada no está dirigida exclusivamente a las personas que en efecto hayan sido condenadas por el delito de concierto para delinquir agravado, dado que de la lectura de la norma se infiere que no se requiere la condena por ese delito, sino simplemente una condena por delitos relacionados

con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados al margen de la ley. En el caso de la Ley 1424 de 2010, también entran los delitos de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, de utilización ilegal de uniformes o insignias y de utilización ilícita de equipos de comunicación.

Demostrado que la prohibición enunciada aplica también a la población objeto de la Ley 1424 de 2010, miremos de qué se trata la prohibición:

No podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni contratar con el Estado, “quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo¹, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”. (Artículo 122, inciso 5 de la Constitución Política)

Es claro que esta también es una prohibición *in tempore*, es decir que permanece en el tiempo, puesto que no tiene previsto un lapso específico en el cual debe ser aplicada.

Podría pensarse que no es probable que un desmovilizado de las AUC quiera aspirar al Congreso o a la Presidencia, pero ¿será que un desmovilizado que se haya convertido en un buen líder comunitario no podrá aspirar a ser un edil, a ser un representante de la junta administradora de su localidad, a ser concejal o alcalde? Según la prohibición destacada, un

¹ El subrayado es de las autoras.

desmovilizado objeto de condena en aplicación de la Ley 1424 de 2010 jamás podrá aspirar a ser un servidor público de ninguna naturaleza, es decir, ni ser elegido popularmente, ni designado, tampoco podrá ser inscrito como candidato. Una vez más surge la pregunta ¿dónde queda la reintegración social?

Como se explicó al principio de este artículo, no todos los integrantes de las AUC eran combatientes, no todos eran “urbanos” o sicarios, no todos eran cabecillas; también integraban los bloques un grupo de personas que tenían una función específica y determinada, los llamados “políticos”, pues parte de su labor era estar en permanente contacto con las comunidades buscando una mayor comunicación entre estas y el grupo paramilitar en un intento de contar con un mayor aval, apoyo o respaldo popular, algo similar a lo que trataron de hacer los grupos subversivos.

Y es que a pesar de que se determinó que los delitos que cometieron los miembros de estas agrupaciones no constituyeron delitos políticos, y que por tanto podría pensarse que la conformación de grupos paramilitares no tuvo tintes políticos, es claro que en algún momento allí también fueron determinantes las ideologías políticas, una causa que no es exclusiva de los grupos de izquierda o grupos subversivos.

Por lo anterior no es descabellado pensar que, eventualmente, algunos miembros desmovilizados de estos grupos deseen convertirse en servidores públicos, ya sea por vía de elección popular o mediante nombramiento.

Ahora bien, como ya se indicó anteriormente, los grupos también estaban integrados por cocineros, personas encargadas de los almacenes, llamados “ecónomos”, además de una serie de personas que no tenían la función específica de combatir mediante la utilización de armas de fuego.

Considérese a un desmovilizado que valoró los beneficios en materia de formación ofrecidos por el Estado en el momento de su desmovilización, que participó en todos los programas de reintegración, que se capacitó, que terminó su bachillerato y luego adelantó una carrera universitaria o técnica que hoy le permite, a manera de ejemplo, postularse para un cargo vacante en la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de su municipio. Una vez sea definida su situación jurídica en aplicación de la Ley 1424 de 2010 y sea objeto de una sentencia condenatoria, esta posibilidad estará totalmente cerrada para él. ¿Reintegración real?

Sin embargo, esta afectación no queda allí. Por ejemplo, se trata de un desmovilizado que se capacitó, pero no terminó sus estudios básicos, es decir, no se hizo técnico ni profesional, aunque estudió en el SENA y allí se convirtió en un experto ornamentador. Ahora el municipio donde reside está adelantando una obra y requiere contratar la manufactura e instalación de rejas y ventanas. Él es un desmovilizado que ya definió su situación jurídica y a quien se le aplicó la Ley 1424 de 2010, es decir, fue objeto de una sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con los delitos derivados de la pertenencia a un grupo armado ilegal –porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, utilización ilegal de uniformes o insignias y utilización ilícita de equipos de comunicación–. ¿Puede contratar con su municipio con el

objeto de proveer las ventanas? La respuesta es no. También, a manera de ejemplo, la mujer que ejerció en el grupo armado como cocinera, hoy ha montado un restaurante en su municipio, ¿puede contratar con la Alcaldía para proveer el refrigerio de los niños del colegio? Una vez más, la respuesta es no.

Por otra parte, es necesario aclarar que hasta este momento nos hemos referido a las consecuencias con las que se encontraría un desmovilizado de las AUC que ha cumplido cabalmente con el proceso de reintegración, es decir, un buen candidato para recibir los beneficios previstos en la Ley 1424 de 2010. Hasta aquí, en los ejemplos mencionados, no señalamos a personas que hubieran incumplido los compromisos adquiridos en el momento de la desmovilización y que no estén dentro de los parámetros señalados por la Ley 1424 de 2010 en sus artículos 6 y 7.

Es claro que la existencia de antecedentes penales definitivamente afecta una gran esfera de las relaciones sociales de los individuos, y al ser este un reporte negativo, afectan negativamente las relaciones del individuo con la sociedad.

A pesar de que el registro de antecedentes penales que lleva la Policía Nacional –según lo analizado hasta ahora– cumpla con por lo menos los tres primeros principios que debe respetar toda base de datos personales, en aplicación del derecho fundamental al habeas data, no quiere decir que estos no afecten negativamente a la población desmovilizada, y específicamente su proceso de reinserción o reintegración efectiva a la sociedad.

Finalmente, es necesario advertir que estas prohibiciones señaladas no son temporales, es decir, mientras perdura en el tiempo la ejecución de la condena o mientras se da la figura de la extinción de la pena. Por el contrario, están llamadas a permanecer en el tiempo y a ser tenidas en cuenta por las autoridades en todo momento, pues forman parte de la finalidad constitucional y legal perseguida por la institución del registro de antecedentes penales, como bien lo dijo la Corte en la sentencia señalada:

La supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Hasta ahora se han señalado las consecuencias que produce contar con antecedentes penales, las cuales están claramente señaladas en la normatividad constitucional y legal colombiana, pues son efectos que puede esperar la persona condenada. Todos estos efectos son legítimos, están legalmente contemplados y surgieron en razón de una sentencia condenatoria a la que se hizo acreedor el desmovilizado. Pero ¿qué pasa con aquellos efectos no señalados en las normas y que igualmente tiene que afrontar la persona que registra antecedentes penales, en el caso específico los desmovilizados?

Estos efectos a los que me refiero están estrechamente ligados con el incumplimiento de último principio que debe regir toda base de datos personal, y máxime si se trata de la institución de los antecedentes penales, y es el principio de circulación restringida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos y por el principio de finalidad que conlleva la prohibición de la divulgación indiscriminada de datos personales.

En esta Sentencia SU458/12, la Corte consideró que la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales (ya sea el entonces DAS o el actual Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal e Interpol) vulneró y vulnera aún el derecho al habeas data, al permitir que terceros no autorizados conozcan la existencia de antecedentes penales asociados a su nombre.

Encuentra la Corte que en aquellos casos en que el certificado es exigido por particulares, con el objeto de celebrar contrato laboral o de prestación de servicios, las funciones del certificado y las finalidades que se persiguen con su circulación no son claras ni precisas, y no están soportadas en una norma de derecho positivo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Es una verdad indiscutible que en Colombia no sólo las autoridades administrativas y judiciales tienen acceso al registro de antecedentes penales, lo cual es absolutamente legítimo dado que persigue un fin constitucional predeterminado, sino que también los particulares tienen acceso, especialmente los empleadores.

Este acceso se da por dos vías: una es la vía legal, que la Corte reguló en la sentencia SU458/12. Esta consiste en la obtención del registro de antecedentes penales en línea, al que puede acceder quienquiera que tenga el PIN establecido para tal efecto y que cuente con el número de cédula de la persona que quiere consultar. Este acceso le permite al particular obtener la información y dilucidar a partir de ella si la persona que está consultando tiene o no antecedentes penales. La otra vía se da por medio de un funcionario público que tenga acceso directo al registro de antecedentes penales.

En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

El acceso por parte de particulares al registro de antecedentes penales no está regulado legal ni constitucionalmente, y por tanto no persigue la finalidad establecida para el registro de antecedentes penales.

El conocimiento por parte de terceros de la existencia de antecedentes penales de los actores constituyó una barrera de facto para el ejercicio de su derecho al trabajo. En últimas, la finalidad de la información sobre

antecedentes penales, como se desprende de los hechos de los casos, favorece prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y obstruye las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

La solución que plantea la Corte en este caso es que la Policía Nacional varíe el tipo de leyenda que aparece en el registro en línea, de tal manera que no le permita a quien consulta inferir si el consultado cuenta o no con antecedentes penales.

La información negativa que aparece en el certificado judicial o en la constancia de antecedentes, funge como una barrera para la consecución de un empleo; saben que dicha información se convierte de facto en un factor de discriminación. La publicidad indiscriminada de esta información torna especialmente difícil y traumático para quienes tienen antecedentes retomar su plan de vida en la legalidad y barajar de nuevo las cartas de la vida después de haber saldado cuentas con la justicia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Esta solución planteada por la Corte pretende acabar con el problema que existe detrás de este tipo de consultas, que se resume en la discriminación y la estigmatización a la que se ve sometida la persona que muestra esta clase de registro negativo, ya que se verá enfrentada a la pérdida de su empleo, o simplemente a no ser tenido en cuenta para la

provisión de vacantes. Recuérdese que en este punto nos estamos refiriendo específicamente al sector privado.

Poca información como esta (se refiere la Corte a los antecedentes penales) puede afectar de forma tan grave y tan honda el proceso de resocialización de las personas. No parece ser otra la inspiración del artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), donde el Legislador fue enfático al contemplar dos prohibiciones específicas en relación con los antecedentes penales. Por un lado, que “los antecedentes penales no [podrían] ser por ningún motivo factor de discriminación social”, y por el otro, que “los antecedentes criminales (...) no [deberían] figurar en los certificados de conducta que se expidan”. Es elocuente que estas prohibiciones se encuentren en el título XV de dicha ley, que regula asuntos relacionados con el “servicio pospenitenciario”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Es así como la estigmatización o discriminación a la que se ve sometida, en este caso, la población desmovilizada en razón de que la información acerca de sus antecedentes no sea restringida y de que a ella tengan acceso particulares, afecta gravemente su proceso de reintegración a la sociedad, que fue el principal objetivo perseguido por el Estado al iniciar los procesos de negociación y sometimiento a la justicia con los grupos de autodefensas de las AUC, y que a la postre culminaron en las desmovilizaciones colectivas registradas entre los años 2003 y 2006. La Corte consideró:

Como lo muestra una relevante gama de estudios criminológicos, en las sociedades en las cuales existe un sistema penal como el colombiano, quien ha sido considerado social e institucionalmente como delincuente (...) recibe por parte de la sociedad –si es que esta se entera de la falta– una especie de condena adicional, de carácter informal, y es la de llevar consigo el estigma (la etiqueta) de delincuente, a pesar incluso de que muestre todos los esfuerzos encaminados a insertarse en el orden legal y a respetar hasta escrupulosamente las normas de convivencia. Ser delincuente es, en nuestra sociedad y sin lugar a dudas, un atributo vergonzoso (...) Por eso, consignar de una u otra forma en un documento público, que debe exhibir una persona para adelantar actividades relacionadas con su libertad general de acción, las huellas (...) de su pasado deshonroso, contribuye a debilitar la reputación que ha logrado formarse, o puede incluso dificultarle construirse una en el futuro, si es que aún no lo ha conseguido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Habíamos expresado atrás, como verdad indiscutible, que en Colombia las autoridades administrativas y judiciales tienen acceso al registro de antecedentes penales, pero que también tienen acceso los particulares, especialmente los empleadores. Ellos tienen acceso por dos vías, una legal que la Corte reguló en la sentencia SU458/12, y otra que es la que nos parece más perversa y difícil de controlar, cuando el particular tiene acceso a esta información no mediante la consulta en línea, sino con la ayuda o anuencia de algún servidor público que tiene acceso directo al registro de antecedentes penales.

Esta segunda vía nos parece más perjudicial, porque el particular no sólo intuye a través de la leyenda (“No registra antecedentes / Registra antecedentes pero no es requerido por autoridad judicial”) que la persona que va a contratar o que ya está contratada tiene antecedentes penales, sino que tiene acceso a más información y puede conocer fechas de las condenas, autoridades que las proferieron, delitos imputados, etc., es decir, se entera de que está a punto de contratar o tiene contratado a un desmovilizado. De esta manera, el empleador o particular puede tener acceso al mismo tipo y calidad de información sobre los antecedentes penales que está reservada para ser consultada por las autoridades judiciales o administrativas.

Es claro que la Corte Constitucional no se ocupó de regular este tipo de conductas, toda vez que lindan con una actividad que podría catalogarse como delictiva y que, por tanto, no es objeto de regulación. Sin embargo, esta actividad lleva al desmovilizado que quiere reintegrarse a ser discriminado por partida doble, no solamente por presentar antecedentes penales, sino además por el hecho de ser desmovilizado, condición que en sí misma constituye un gran factor de estigmatización y discriminación, como lo veremos más adelante.

De otro lado, la misma Corte plantea que existen eventualidades que hacen necesario que ciertos empleadores tengan acceso al registro de antecedentes penales, específicamente tratándose de personas que van a trabajar con niños y niñas. En este evento, la Corte casi que deja abierta no sólo la posibilidad sino la necesidad de que el particular cuente con esta información, en razón de la prioridad que debe tener la protección de los derechos de los niños.

La Sala es consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 458 de 2012)

Consideramos que hacer que el principio de circulación restringida de los antecedentes penales ceda ante esta clase de argumentos, llevaría a que en este tipo de eventualidades fuese permitido fácilmente.

Con estos mismos argumentos, un empleador podría alegar la necesidad de contar con esta información a fin de salvaguardar al resto de los empleadores, por ejemplo, de un ataque con armas de uso privativo de las fuerzas militares efectuado por un desmovilizado, o de salvaguardar a sus demás empleados de la posibilidad de que el desmovilizado los organice para conformar un grupo armado ilegal.

Finalmente, como ha quedado planteado, la población desmovilizada se ve profundamente afectada en su proceso de reintegración a la sociedad, en razón de la

existencia del registro de antecedentes penales derivados de la sentencia condenatoria que se les impone en aplicación de la Ley 1424 de 2010, ya sea que el registro de antecedentes penales cumpla o no con la finalidad constitucional prevista y se estén respetando o no los principios que rigen el derecho fundamental a la habeas data.

Es por ello que la solución a este problema no está solamente en la determinación aprobada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU458/12, sino que está en la posibilidad de crear un sistema de registro de antecedentes diferente al actual, que sea exclusivo para los desmovilizados, ya sean de las AUC o de los grupos subversivos.

Estigmatización

La discriminación o estigmatización es sin duda uno de los más grandes problemas que tiene que enfrentar la población desmovilizada en su proceso de reintegración a sociedad, dado que ocurre por el hecho de ser desmovilizados, exintegrantes de un grupo armado ilegal, independientemente de si ostentan la calidad de exconvictos o si contra ellos se profirió o no una sentencia condenatoria: “Las AUC son vistas como criminales por gran parte de la sociedad colombiana, por lo que ha sido imposible integrarlas dentro de las fuerzas armadas” (Nussio, 2009, p. 222).

Qué es un generador de estigmatización

En este punto, vale la pena destacar la definición y el análisis que refiere la autora mexicana Catalina Pérez Correa en su artículo; marcando al delincuente, estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho:

De acuerdo con Erving Goffman (1986), un estigma es un atributo que desacredita a un individuo, que lo reduce de una persona completa y común a una marcada y disminuida. La estigmatización ocurre cuando una persona posee o cree poseer alguna característica que le confiere una identidad social que es devaluada en un contexto social particular (Crocker et al., 1998, p. 505). En otras palabras, la estigmatización está aparejada con una devaluación de la persona en cierto contexto social. Tanto los individuos estigmatizados como los demás miembros de la sociedad comparten la idea de que los primeros poseen un atributo (o marca) que los distingue de los demás y una creencia de que dicho atributo los desvaloriza en comparación con los demás. (Pérez Correa, 2013, p.3)

De acuerdo con Major y O'Brien (2005, p. 395), el o los atributos del estigma indican que quienes los tienen: a) son socios poco fiables en el intercambio social; b) son portadores de alguna enfermedad infecciosa, y/o c) son miembros de un grupo que puede ser explotado en beneficio de los miembros del grupo dominante. Asimismo, Goffman (1986, p. 5) señala que las sociedades comúnmente construyen una teoría del estigma para explicar la inferioridad de quienes son estigmatizados, muchas veces en función del riesgo que representan para la sociedad. Los miembros de la sociedad

justifican la exclusión y la desconfianza hacia ciertos individuos marcados (contaminados) (Major y O'Brien, 2005, p. 396).

Esta discriminación se puede presentar sobre todo en cuanto a la no aceptación de los antiguos miembros de las AUC por ser considerados delincuentes, así como por el hecho de que un gran porcentaje de la población considera que el Estado les dio demasiadas prerrogativas y oportunidades en razón de que estuvieron fuera de la ley y cometieron diversos tipos de delitos, que en ningún momento se brindaron a personas que no estuvieron al margen de la ley. Por ello, las ayudas y los beneficios que ofrece el programa de reintegración son vistos por muchos como injustos, dado que brindan beneficios a personas que no los merecen pues sólo cometieron delitos. Todo esto sin tener en cuenta a las víctimas, quienes pueden considerarse olvidadas ante los programas de asistencia a los desmovilizados.

En el debate sobre esta ley, los críticos aseveran que el Gobierno ha sido demasiado generoso con criminales de guerra (véase, por ejemplo, Judice, 2007, 32; Rodríguez, 2008, 12). Esto puede resultar en resentimientos por parte de las víctimas y de la sociedad en general (Conpes, 2008, p.23). El programa de reintegración para antiguos combatientes es fuente de envidia ya que los exparamilitares cuentan con ayuda humanitaria y capacitaciones, mientras la comunidad se ve olvidada (...) el miedo y temor que [las comunidades receptoras] puedan tener, dado que muchos desmovilizados cometieron y participaron en violaciones a los DDHH y al DIH, o por la

posibilidad de que pueda haber represalias por parte de GAI (Grupos Armados Ilegales) activos por el hecho de acogerlos. (Nussio, 2009, p. 222)

Por lo anterior, en este punto es importante recordar, cual es la regla de excepción para dar un trato diferenciado al desmovilizado condenado que al delincuente común condenado.

Por otro lado, en algunos casos, en estas comunidades y en la sociedad en general, existe desconfianza y resentimiento hacia el proceso de reintegración, dado que pueden percibir que la PRSE se dirige exclusivamente a los desmovilizados, que las estrategias implementadas no son equitativas y que hay exceso de asistencialismo en un entorno donde hay víctimas y otros grupos vulnerables. (Conpes, 2008, p. 23)

En pocas comunidades se observan mejores grados de aceptación hacia la población desmovilizada, los cuales están proporcionalmente relacionados con la aceptación que habría mantenido el grupo de las AUC en las comunidades donde tuvo injerencia. Así como se registraron casos donde los miembros de las AUC eran totalmente temidos y repudiados, también existen comunidades en donde estos grupos eran vistos como protectores de la injerencia de los grupos subversivos. “En muchos casos de DDR, se observa una estigmatización de los desmovilizados por parte de la sociedad civil. El grado de estigmatización depende en gran medida de la aceptación del grupo al que pertenecieron antes” (Nussio, 2009, p. 213).

Finalmente, forma parte del fenómeno de la estigmatización, la misma actitud de cada desmovilizado, en lo que respecta a la manera como asume su condición de excombatiente. Mientras para algunos es fácil olvidarse de tal condición y del estatus que les otorga, hay otros que incluso después de la desmovilización se siguen viendo como tales y esto dificulta su proceso de reinserción. “Muchas veces antiguos combatientes continúan viéndose a sí mismos como algo aparte de la sociedad. Esto dificulta su reintegración social y psicológica” (Nussio, 2009, p. 213).

Es así como la población desmovilizada se ve enfrentada al fenómeno de la estigmatización, cuyas diversas causas van desde la visión que tiene cada desmovilizado de sí mismo y de su estatus en la sociedad, hasta el hecho de que siguen siendo vistos como los victimarios por parte de los miembros de las comunidades.

Este es un fenómeno que incide de tal manera en el proceso de reintegración, que uno de los objetivos propuestos para la ACR, en el 2013, planteados en su informe de gestión del 2012, es precisamente disminuirla: “Incidir significativamente en la reducción de la estigmatización que pesa sobre la Población en Proceso de Reintegración y sus familias, informando a los diversos públicos objetivos sobre los resultados, cambios o ajustes al Proceso de Reintegración” (Agencia Colombiana para la Reintegración [ACR], 2012, p. 4).

A esta discriminación inicial, y que por sí sola ya afecta gravemente la efectiva reintegración del desmovilizado a la sociedad, se suma la estigmatización o discriminación generada por la existencia de antecedentes penales, como consecuencia de la sentencia condenatoria impuesta en aplicación de la Ley 1424 de 2010.

Consideramos que este tipo de estigmatización afecta de manera más directa y puntual a la población desmovilizada que está culminando su proceso de reintegración o que incluso ya lo culminó. No puede pasarse por alto que el registro de antecedentes penales, o el hecho de contar con antecedentes penales, afecta negativamente a las personas que están en el sistema laboral formal o que están intentando ingresar a él.

Piénsese en un desmovilizado que no está en el proceso de reintegración porque simplemente tomó la opción de reincidir en el delito. A este desmovilizado poco o nada le va a importar contar con antecedentes penales por el delito de concierto para delinquir y conexos.

Es así como definitivamente esta clase de estigmatización o discriminación generada por la existencia de antecedentes penales va afectar a los miembros más destacados del grupo de desmovilizados, es decir, a quienes en verdad se acogieron a los programas ofrecidos por la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), a los que se capacitaron con el fin de calificarse para ingresar al mercado laboral en un nivel más avanzado, a los que entendieron que fue un error haber integrado las filas de un grupo armado ilegal, a los que se capacitaron a fin de convertirse en fuerza laboral independiente, y en definitiva a los que están luchando por lograr un espacio en la sociedad.

Infortunadamente, la función de acreditación pública del comportamiento ciudadano también ha contribuido a establecer, alimentar y preservar el estigma social que padecen quienes han entrado en conflicto con

la ley penal. La “marca penal”, que desde tiempos ancestrales ha servido para diferenciar al “Otro” caracterizado por su condición de ex-convicto, sigue propiciando, a través de la certificación de conducta ciudadana, la discriminación social. Esta situación se evidencia con mayor claridad en el mercado laboral formal, pues allí es donde la certificación indiscriminada de información negativa de la persona genera mayor impacto (...) no puede ignorarse que el mundo de la economía formal exige mayoritariamente de quienes en él se emplean la ausencia de antecedentes judiciales como requisito para el acceso a la oferta laboral. No en vano el 40,5% de las solicitudes tramitadas ante el DAS se realizan por exigencias laborales. Dicha exigencia no escrita y generalizada, sumada a la certificación indiscriminada de los antecedentes, dificulta el proceso de resocialización de los transgresores de la ley penal y propicia su discriminación, en un balance que perjudica al individuo que busca reintegrarse al mundo laboral formal, y así a la vida social tutelada y prohijada por el ordenamiento. (Defensoría del Pueblo, 2011. p. 77)

Ahora bien, el efecto estigmatizador de los antecedentes penales sobre la población desmovilizada puede convertirse en un factor que fomente el retorno a la delincuencia, dado que si un desmovilizado que cumplió a cabalidad toda la Ruta de Reintegración y se preparó para ingresar al mercado laboral se encuentra con que es rechazado o no puede ejecutar cierto tipo de contratos debido a sus antecedentes penales, podrá concluir que el mejor camino es seguir en la ilegalidad, donde su pasado y su registro de antecedentes no constituyen un factor negativo, sino todo lo contrario, son vistos como ventaja que le

proporciona experiencia. “Si las personas condenadas se ven relegadas a unas subculturas criminales y constreñidas a un futuro cíclico de más delincuencia y castigo, ello conlleva un daño social, físico y financiero. De otro lado, los empresarios tienen un interés legítimo en descartar a los aspirantes o trabajadores poco fiables, deshonestos y peligrosos”. (Larrauri y Jacobs, 2011, p. 21).

Finalmente, es necesario revisar las cifras aportadas por la ACR, en cuanto al porcentaje de desempleo del general de la población colombiana, es decir, no población desmovilizada: “La ACR hizo un ejercicio para establecer su nivel de desempleo (...) Como resultado del ejercicio, se encontró un nivel de desocupación del 28,5% en la población desmovilizada. Esto muestra una brecha superior en un 18% a los niveles de desempleo promedio de la población en Colombia” (ACR, 2012, p.38).

Con la entrada en escena de una nueva población laboralmente activa, en este caso los desmovilizados, es factible que se aumente ese 10% aproximado en el que se cifra la tasa de desempleo. Surge entonces la pregunta: ¿es justo para una persona que nunca estuvo al margen de la ley, respetuosa de las normas, que el hecho de no contar con antecedentes penales no sea tenido en cuenta positivamente al momento de ser contratado laboralmente?

Deben considerarse los intereses de las personas no condenadas. Si no se contrata a un expresidiario, esta persona nunca condenada quizás piense que este hecho debería contar positivamente en su *curriculum*, de la misma forma que cuentan las credenciales educativas o las cartas positivas de referencia. Si un pasado inmaculado no suministra ninguna ventaja a esta

persona, su determinación a no delinquir –no importa cuántas dificultades enfrente– quizás se debilite. (Larrauri y Jacobs, 2011, p. 22)

Reintegración social

Uno de los objetivos perseguidos por la Ley 1424 de 2010 es promover la reintegración de los desmovilizados a la sociedad, como indica en el artículo 1 de esa ley. Así mismo, el primer presupuesto que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional mediante la ACR, a fin de solicitar a la autoridad judicial los beneficios previstos en la Ley 1424 de 2010 –que se traducen en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en medidas de reparación, es precisamente que el desmovilizado haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como que esté vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional, y que esté cumpliendo su Ruta de Reintegración o haya culminado satisfactoriamente dicho proceso.

Debe entenderse por reintegración social y económica:

...el desarrollo de competencias y la generación de oportunidades con el fin de promover la autonomía de los desmovilizados en el marco de la legalidad, entregando beneficios directos o indirectos a los desmovilizados y sus familias orientados al desarrollo de competencias y habilidades

sicosociales, educativas, laborales y la generación de oportunidades, entre otros, para que puedan ser autónomos dentro del marco de la legalidad. (ACR, 2012, p.37)

Por otra parte, en el documento Conpes titulado, política nacional de reintegración social y económica para personas y grupos armados ilegales, se define la política de reintegración social como: “un plan de Estado y de la sociedad con visión a largo plazo, que busca promover la incorporación efectiva del desmovilizado con voluntad de paz y de su familia a las redes sociales del Estado y a las comunidades receptoras”. (conpes, 2008, p.2)

Se ubican entonces dos puntos fundamentales como objetivos de la reintegración social: el primero de ellos, hacer que el grupo de personas desmovilizadas pasen a ser seres autónomos dentro de un marco de legalidad, y el segundo, hacer que se incorporen efectivamente junto con sus familias a las redes sociales del Estado y a las comunidades.

La Ruta de Reintegración conlleva una serie de pasos que la ACR ha implementado a fin de que sean cumplidos por cada excombatiente, y así alcanzar el fin del proceso. Estos pasos implican una intervención específica para el desmovilizado que le permitirá incorporarse productivamente a la sociedad. Los pasos fueron definidos por a ACR en su informe de gestión, así:

Atención psicosocial: La atención psicosocial personalizada es una herramienta para atender y acompañar a las personas en proceso de reintegración en cada uno de sus contextos, con un equipo de profesionales reintegradores distribuidos por todo el país, con

el fin de “desarrollar, fortalecer y reorientar las competencias y habilidades de la persona en proceso de reintegración”.

Formación académica: Es la vinculación de las personas en proceso de reintegración a la oferta educativa pública nacional, con el fin de que adquieran herramientas que les permitan mejorar sus condiciones de competitividad en igualdad de condiciones para acceder al mercado laboral. La oferta educativa pública va de uno a seis ciclos. La culminación de esta formación implica alcanzar el título de bachiller.

Formación para el trabajo: Implica el acceso a cursos de capacitación para el trabajo, de calidad y con pertinencia, estructurados en rutas de formación, de acuerdo con el perfil ocupacional y la demanda del mercado. El objetivo es formar capacidades, destrezas y habilidades en la población en proceso de reintegración, para su vinculación y desempeño en opciones de generación de ingresos. Va desde el nivel semicalificado hasta el técnico y tecnológico.

Generación de ingresos: Es la gestión que adelanta la ACR para la vinculación de las personas en proceso de reintegración a empleo y planes de negocios como mecanismos para materializar, orientados al mercado laboral. Este plan de generación de ingresos está constituido por dos frentes: el primero es el Capital Semilla, mediante el cual se promueve la creación de microemprendimientos, por medio de la asesoría y el apoyo con capital a planes de negocio. El segundo frente es la Empleabilidad, en el que la ACR, mediante alianzas con el sector público y privado, busca la detección y generación de oportunidades de empleo formal y la vinculación de personas desmovilizadas a alternativas laborales.

La mediana empresa es la principal generadora de oportunidades para la población en Proceso de Reintegración y el sector con mayor participación en la vinculación de participantes en el Proceso de Reintegración corresponde al de servicios. (...) La ACR hizo un ejercicio para establecer su nivel de desempleo, luego de adaptar la metodología utilizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y acorde con las condiciones del Proceso de Reintegración. Como resultado del ejercicio, se encontró un nivel de desocupación del 28,5% en la población desmovilizada. Esto muestra una brecha superior en un 18% a los niveles de desempleo promedio de la población en Colombia. (ACR, 2012, p.38)

Como se puede observar, el Estado invierte una serie de recursos para lograr la reintegración de los desmovilizados, y no sólo los asesora con profesionales que están al tanto de su proceso, sino que les brinda formación básica que se traduce en la educación media vocacional. Además, los capacita a fin de que adquieran herramientas para ingresar al mercado laboral, ya sea de manera independiente, mediante la gestión de proyectos productivos o mediante la consecución de empleos.

Sin embargo, la misma ACR comprueba que el nivel de desempleo que enfrenta la población desmovilizada es superior al 28%, superando en más del 18% al promedio de la población colombiana. Este fenómeno indudablemente encuentra explicación en la estigmatización o discriminación que genera, en primer término, el sólo hecho de tratarse de exintegrantes de grupos armados al margen de la ley. Por ello, es fácil concluir que el

nivel de desempleo crecerá al entrar en juego un nuevo factor que genera discriminación, como es el tener antecedentes penales.

Conclusiones. Aporte sociojurídico de la solución o respuesta al problema jurídico planteado, su actualidad y vigencia

Unos de los propósitos más importantes buscados con el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las AUC, y que implicó la desmovilización colectiva de más de 36 grupos de autodefensas entre los años 2003 y 2006, era precisamente la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos armados ilegales, con el compromiso por parte del Gobierno de adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

La población desmovilizada considera la estigmatización o discriminación que recibe por parte de la comunidad como el principal obstáculo en su proceso de reintegración a la sociedad; estigmatización que se genera por el solo hecho de tratarse de excombatientes de grupos armados ilegales.

La gran mayoría de la población desmovilizada de las AUC entre los años 2003 y 2006 sigue sin culminar de su Ruta de Reintegración a la sociedad. Una de las causas de esta demora estribó precisamente en la imposibilidad de resolver su situación jurídica, la cual se presentó en razón del limbo jurídico originado por la declaratoria de inexecutable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, que se prolongó desde el 2006 hasta finales del 2011.

Los beneficios jurídicos ofrecidos por la Ley 1424 de 2010, que se traducen en la posibilidad de gozar de su derecho a la libertad, no se compadecen con los beneficios jurídicos ofrecidos a la población desmovilizada en el momento de su desmovilización colectiva, toda vez que la aplicación de la Ley 1424 de 2010 comporta la imposición de una sanción penal, y como consecuencia de ella, la generación de un antecedente penal por el delito de concierto para delinquir agravado y sus conexos.

Esta nueva consecuencia, desconocida e imprevista por los desmovilizados colectivos hasta el 2011, genera por sí misma una nueva causa de discriminación o estigmatización para la población desmovilizada, que le impide reintegrarse efectivamente a la sociedad y que afecta principalmente los desmovilizados que han cumplido con su Ruta de Reintegración. Esto en razón de que el registro de antecedentes penales cumple con unos fines tanto legales como extraleales.

La misma Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU458 de 2012, apeló al principio de colaboración armónica entre los distintos órganos constitucionales, exhortando a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias, y si así lo estiman conveniente, preparen e impulsen un proyecto de ley estatutaria en relación con el régimen aplicable a las bases de datos sobre antecedentes penales, que pueda atender los distintos intereses que se dan cita en la actividad de administración de información personal relacionada con antecedentes penales.

Se hace necesario, entonces, que se cree e implemente un nuevo sistema de registro de antecedentes penales, que varíe de registro de antecedentes penales a registro de aplicación de beneficios de la Ley 1424 de 2010 por parte de la judicatura. Este nuevo registro es especialmente diseñado para la población desmovilizada, y busca cumplir con los fines constitucionales y legales asignados a los antecedentes penales sin generar estigmatización o discriminación.

La propuesta que se deja a consideración con este artículo señala, en primer término, que no sea una entidad policial la que registre y expida, en el caso de sentencias condenatorias sobre personal desmovilizado beneficiario de la Ley 1424 de 2010, el registro de aplicación de beneficios de la Ley 1424 de 2010 por parte de la judicatura, sino que esta función sólo para estos eventos sea asumida por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas Alzadas en Armas (ACR), en un sistema similar a que se lleva en el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el cual ya ha demostrado eficiencia en lo relacionado con el principio de circulación restringida de la información.

El segundo punto de la propuesta indica que este registro de aplicación de beneficios de la Ley 1424 de 2010 por parte de la judicatura, no comporte las prohibiciones referidas para quienes registran antecedentes penales, en el sentido de no tener la posibilidad de ser elegido o nombrado servidor público, ni de contratar con el Estado. Esta es una propuesta que tendría aplicación no solamente en el caso de los desmovilizados colectivos de las AUC, objeto de aplicación de la Ley 1424 de 2010, sino en el de los desmovilizados en un eventual proceso de paz con grupos armados subversivos como las FARC.

Este es precisamente el aporte socio jurídico de la solución propuesta al problema jurídico planteado, en el aspecto social toda vez que permitirá una real reintegración social de los desmovilizados colectivos de las AUC, objeto de sentencia condenatoria en razón a su pertenencia al grupo, cobijados con los beneficios jurídicos previstos en la ley 1424 de 2010, en el aspecto jurídico la solución planteada implica una reforma, toda vez que implicaría que solo para estos casos no sea la SIJIN la encargada de este registro, sino la ACR. La actualidad y vigencia es total, porque actualmente están siendo objeto de condena los aproximadamente 30.000 desmovilizados colectivos de las AUC en razón a su pertenencia al grupo condenas que se profieren por los delitos contemplados en la ley 1424 de 2010.

Bibliografía

Acevedo Cardona, K. J. y Ospina Vargas, J. A. (2011). Un nuevo enfoque organizacional para Colombia como solución al problema socio-económico de las personas en proceso de reintegración. (Tesis inédita de maestría). Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/2367/91522585-2011.pdf?sequence=1>

Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR. (2012). La reintegración, el camino hacia la paz. Informe de gestión. Bogotá, D.C.: ACR. Recuperado de http://www.reintegracion.gov.co/Documentos_Contentido/660_2012.pdf

Congreso de la República. Ley 600 del 24 de julio de 2000, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6389>

Congreso de la República. Ley 282 del 23 de diciembre de 2002, “por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6677>

Congreso de la República. Ley 975 del 25 de julio de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161>

Congreso de la República. Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, “por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41055>

Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes. (2008). Política nacional de reintegración social y económica para personas y grupos armados ilegales. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=-tcp2y8QyBI%3D&tabid=752>

Corte Constitucional de Colombia. Bases de datos sobre antecedentes penales y habeas data. Sentencia de unificación SU458/12, expediente T-2.651.508 AC del 21 de

junio de 2012. Magistrada ponente Adriana Maria Guillén Arango. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/su458-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Proyecto de ley estatutaria de habeas data y manejo de información contenida en bases de datos personales. Sentencia C-1011 de 2008. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1011-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-711 de 2011. Mecanismos de justicia transicional previstos en ley 1424 de 2010. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-771-11.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-009/02. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-009-02.htm>

Defensoría del Pueblo. (2011). La institución de los antecedentes judiciales en Colombia desde una perspectiva de derechos humanos. Informe defensorial. Bogotá, D.C.: Defensoría del Pueblo.

Larrauri, E. y Jacobs, J. B. (2011). Reinserción laboral y antecedentes penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 13(9), pp. 1-25. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf>

Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos – MAPP-OEA. (2007). Décimo informe del Secretario General al Consejo Permanente sobre la misión MAPP/OEA. Washington, D.C.: OEA. Recuperado de http://www.fes-seguridadregional.org/images/stories/docs/4886-001_g.pdf

- Nussio, E. (2009). ¿Reincidir o no? Conceptos de la literatura internacional aplicados al caso de desarme, desmovilización y reintegración de las Autodefensas Unidas de Colombia. *Revista Pensamiento Jurídico*, 26, septiembre-diciembre, pp. 211-235.
- Pérez, L. C. (1990). *Derecho penal*. Tomo II, 2.^a ed. Bogotá, D.C.: Editorial Temis.
- Pérez Correa, C. (2013, abril-junio). Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho. *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 75, n.º 2 [en línea] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-25032013000200005&script=sci_arttext
- Presidencia de la República. Decreto 128 del 22 de enero de 2003, “por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=7143>
- Presidencia de la República. Decreto 3738 del 19 de diciembre de 2003, “por el cual se dictan normas sobre reseña delictiva y expedición de certificados judiciales”. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=37564>
- Presidencia de la República y Oficina Alto Comisionado para la Paz. (2006). *Proceso de paz con las autodefensas. Informe ejecutivo*. Bogotá, D.C.: Oficina Prensa Alto Comisionado para la Paz. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>
- Romero, M. (2003). *Paramilitares y autodefensas: 1982-2002*. Bogotá, D.C.: Editorial Planeta-IEPRI.

Romero, M. (2004). Democratización política y contrarreforma paramilitar en Colombia.

En: Sánchez, G. y Lair, E. (eds). (2004). Violencias y estrategias colectivas en la región andina. Bogotá, D.C.: Editorial Norma-IFEA-IEPRI.

Sánchez Galindo, J. E. (2011). Violencia, construcción de Estado y autodefensas. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 6(2), pp. 36-49.

Sólo el 13 por ciento de empresarios colombianos daría empleo directo a desmovilizados.

(2010, 13 de septiembre). Portafolio. Recuperado de <http://www.portafolio.co/archivo/documento/CMS-7904981>